



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**  
**Dirección General de Despacho y Legislación**



**BOLETIN OFICIAL**  
**EDICION EXTRA N°7 5 2**

**CONTENIDO:**

**DECRETO Nro. 1696/2013:** Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública determinada por Ordenanza Impositiva N° 8683 en un 2,8 % .

**Publicado, el día 1° de julio de 2013.**

SAN ISIDRO, 27 de Junio de 2013

DECRETO NUMERO: **1696**

VISTO la Ordenanza Impositiva N° 8683; y

Considerando:

QUE en su artículo 40° faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar las Tasas, Derechos y Patentes vigentes a que hace referencia dicha norma durante el corriente ejercicio en hasta un máximo de quince por ciento (15%); y

QUE dicho porcentaje se ha fijado estimando las variaciones de costos generales que debe afrontar el gobierno municipal a lo largo del año de vigencia de la norma;

QUE a la fecha se han determinado incrementos para la primera y segunda cuota del corriente;

QUE la suma de los mismos se halla muy por debajo del total autorizado;

QUE resulta necesario ajustar los valores a emitir para los meses de Julio/Agosto del corriente cuota 4A y 4B, sin llegar tampoco en esta instancia al máximo permitido;

QUE en virtud de ello, se hace necesario instrumentar la modificación presupuestaria correspondiente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a:

ARTICULO 1°.- Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y  
\*\*\*\*\*  
Reconstrucción de la Vía Pública determinada por Ordenanza Impositiva N° 8683, en un dos coma ocho por ciento (2,8%), respecto a la tercera cuota de 2013, incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo al Anexo I, que pasa a formar parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese la vigencia de los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2, del día 2  
\*\*\*\*\*  
de enero de 2013.-

Ref.: Expte. N° 17-R-2013.-

//...

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán vigencia a partir del  
\*\*\*\*\* 1° de Julio de 2013.-

ARTICULO 4°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
EC

**Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse**  
Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas



## Municipalidad de San Isidro

Ref.: Expte. Nº 17-R-2013.-

### ANEXO I

#### CAPITULO I

#### **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION Y RECONSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 1º.-** Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 2.486$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.** = Superficie del lote expresada en m<sup>2</sup>.
- I.U.S.T.** = Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.** = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- CPH** = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1,
- S.C.** = Superficie construida, expresada en m<sup>2</sup>, incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.** = Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.** = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional. Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.



## Municipalidad de San Isidro

Ref.: Expte. N° 17-R-2013.-

**ARTICULO 2°-** A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1 .....	Baldío .....	26 ‰
Categoría 2 .....	Vivienda.....	12 ‰
Categoría 3 .....	Comercio.....	16 ‰
Categoría 4 .....	Industria.....	20 ‰
Categoría 5.....	Cultos .....	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras.....	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas .....	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías.	26 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2013 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 1,015,28

Fíjase la tasa mínima anual 2013 a abonar para la categoría 1, en: \$ 831,64

Fíjase la tasa mínima anual 2013 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 325,02

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.